

**SÍNTESIS  
SUP-RAP-78/2019**

**RECURRENTE:** Morena  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**Tema:** Reposición de emplazamiento a Morena, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

**Hechos**

INAI

**12-12-2018.** Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0178/2018, consistente en la omisión de publicar la información relativa al listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas para el periodo dos mil quince a dos mil diecisiete.

Unidad Técnica

**17-01-2019.** Registró el procedimiento sancionador ordinario, lo admitió a trámite y emplazó a Morena para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, respecto de su probable responsabilidad de los hechos denunciados.

Unidad Técnica

**07-05-2019.** Dejó sin efectos el emplazamiento señalado y llamó nuevamente a Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto a la conducta que ya fue acreditada por el INAI.

Tal actuación, según lo establecido en el acuerdo controvertido, atiende a que el emplazamiento realizado a Morena el 17 de enero podría vulnerar su derecho a preparar debidamente su defensa, porque no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la materia del procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción correspondiente.

Morena

**15-05-2019.** Interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo que ordena la reposición de emplazamiento.

**Consideraciones**

El recurso de apelación es **improcedente**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, además de que no causa un perjuicio irreparable al partido político, toda vez que:

- La reposición del emplazamiento no es un acto excepcionalmente definitivo, puesto que las afectaciones que en su caso se pudieran provocar al recurrente por la reposición y defectos en el emplazamiento se generarían con el dictado de una resolución definitiva y no por el acto intraprocesal *per se*.
- Con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.
- No se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecta de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, que limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.
- Del acto controvertido no se advierte una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, sino que la responsable, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-14/2019, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho a Morena y emplazarlo nuevamente.

En consecuencia, el apelante deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-140/2017 y SUP-RAP-4/2019.

**Conclusión:** Se debe desechar la demanda.